



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 293-2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 700-2018-PRODUCE/CONAS emitida el 28.09.2018¹, que declaró la nulidad de la RCAS N° 223-2008-PRODUCE/CAS del 11.04.2008 y de la Resolución Directoral N° 2413-2006-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 15.12.2006, que sancionó a la empresa **FABRICA DE CONSERVAS ISLAY S.A.**, con una multa ascendente a 64.50 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la suspensión del permiso de pesca de 10 días efectivos de pesca al haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 34 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE, en adelante el RLGP, al extraer el recurso hidrobiológico anchoveta en volúmenes mayores al 15% de la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca²; y en consecuencia, el archivo del Expediente N° 1580-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.
- (ii) Expediente N° 1580-2006-PRODUCE/DIGSEVCOVI-Dsvs

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Por medio de la Resolución Directoral N° 2413-2006-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 15.12.2006, se sancionó a la empresa **FABRICA DE CONSERVAS ISLAY S.A.**, con una multa ascendente a 64.50 UIT, y la suspensión del permiso de pesca de 10 días efectivos de pesca, por haber extraído recurso hidrobiológico anchoveta en volúmenes de descarga mayores al 15% de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, el día 11.05.2006, en la localidad de Chimbote-Ancash, infringiendo lo previsto en el inciso 34 del artículo 134° del RLGP, la cual fue confirmada mediante la Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 223-2008-PRODUCE/CAS de fecha 11.04.2008.

¹ Notificada el día 05.10.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000721-2018-PRODUCE/CONAS.

² Relacionado al inciso 29 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2 En cumplimiento de la Resolución N° VEINTISIETE de fecha 06.08.2018, emitida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, a través de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 700-2018-PRODUCE/CONAS de fecha 28.09.2018, se declaró la nulidad de la Resolución de Comité de Apelación de Sanciones N° 223-2008-PRODUCE/CAS del 11.04.2008 y la Resolución Directoral N° 2413-2006-PRODUCE/DIGSECOVI del 15.12.2006.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 700-2018-PRODUCE/CONAS emitida el 28.09.2018.

III. ANALISIS

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.
- 3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 212° de la citada norma establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- 3.1.4 Sobre el particular: "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión

³ Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial El Peruano.

(equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)"⁴.

3.1.5 Es necesario resaltar que el Tribunal Constitucional en el considerando 3 de la Sentencia del 28.10.2004, correspondiente al expediente N° 2451-2003-AA/TC, indicó lo siguiente: *"La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, p.ej. un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica (...). Es un error producido al momento de la formalización del acto o manifestación de su voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas"*.

3.1.6 Efectuada la revisión del numeral 3.2.12 de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 700-2018-PRODUCE/CONAS emitida el 28.09.2018, se advierte que se consignó erróneamente *"(...) y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa FABRICA DE CONSERVAS ISLAY S.A., absorbida por la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., por infringir lo dispuesto en el numeral 34 del artículo 134° del RLGP"*, debiendo decir: ***"(...) y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa FABRICA DE CONSERVAS ISLAY S.A., por infringir lo dispuesto en el numeral 34 del artículo 134° del RLGP"***.

3.1.7 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la citada resolución ni modifica el sentido de la decisión adoptada; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG;
y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 015-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- RECTIFICAR con efecto retroactivo el error material contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 700-2018-PRODUCE/CONAS de fecha 28.09.2018, conforme a lo descrito en el numeral 3.1.6 de la presente resolución.

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

10.

Artículo 2°.- Proceder con la notificación de la presente resolución a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones